

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE PLANTEADO POR CIRCINUS ENERGY, S.L.U. CON MOTIVO DE LA COMUNICACIÓN POR PARTE DE RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. EN RELACIÓN A LA CADUCIDAD DE LOS PERMISOS DE ACCESO Y CONEXIÓN PARA LAS INSTALACIONES FOTOVOLTAICAS “CIRCINUS I”, “CIRCINUS II” Y “CIRCINUS III”

(CFT/DE/145/23)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Xabier Ormaetxea Garai

Consejeros

D.^a Pilar Sánchez Núñez

D. Josep Maria Salas Prat

Secretaria

D.^a. María Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 6 de septiembre de 2023

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por CIRCINUS ENERGY, S.L.U., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Interposición del conflicto

El 14 de abril de 2023 se presentaron, con entrada el 17 de abril de 2023 en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), tres escritos de CIRCINUS ENERGY, S.L.U., por los que se planteaban sendos conflictos de acceso a la red de transporte propiedad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A., con motivo de las comunicaciones del gestor de red, de fecha 15 de marzo, en las que informaba de la caducidad automática de tres permisos de acceso y conexión para las instalaciones fotovoltaicas “Circinus I”, “Circinus II” y

PÚBLICA

1 de 8

“Circinus III”, como consecuencia de la falta de acreditación del cumplimiento del segundo hito administrativo previsto en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica (RD-L 23/2020).

Tras analizar las solicitudes y la documentación que las acompaña, se advierte por esta Comisión que en los documentos denominados “Circinus I documento 2” y “Circinus II documento 2”, que contienen las comunicaciones de caducidad de los permisos de las instalaciones “Circinus I” y “Circinus II”, respectivamente, se indica que ambas instalaciones pertenecen a la sociedad AURIGA GENERACIÓN, S.L., si bien en el cuerpo del escrito de interposición de sendos conflictos se manifiesta que ambas instalaciones son titularidad de la sociedad CIRCINUS ENERGY, S.L.U. Por ello, mediante oficio de la Directora de Energía de fecha 20 de abril de 2023, y con la finalidad de valorar la legitimación de CIRCINUS ENERGY, S.L.U. para interponer los conflictos de acceso respecto de las instalaciones “Circinus I” y “Circinus II” se requiere a CIRCINUS ENERGY, S.L.U. que remita escrito aclaratorio en el cual manifieste y acredite, en el plazo de diez días desde la notificación de la solicitud, conforme al art. 73 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, quién es la sociedad titular de las instalaciones “Circinus I” y “Circinus II”.

Con fecha de 4 de mayo de 2023 tiene entrada en la CNMC escrito de CIRCINUS ENERGY, S.L.U. en el que aclara y acredita que sendas instalaciones son de titularidad de CIRCINUS ENERGY SLU., y que entienden que por error REE ha señalado en su comunicación que los permisos pertenecían a AURIGA GENERACION S.L.U., sociedad de la que por otro lado y como le consta a la CNMC tiene al mismo administrador único.

En su escrito inicial de conflicto, CIRCINUS ENERGY expone los siguientes hechos:

-Que REE le otorgó permisos de acceso para las tres instalaciones el día 18 de julio de 2020,

-Que comunicó a REE, dentro del plazo previsto para ello, que el 14 de diciembre de 2022 le había sido notificada resolución de 25 de noviembre de 2022 de la Delegación Territorial de Economía, Hacienda y Fondos Europeos y de Política Industrial y Energía en Sevilla (Junta de Andalucía), por la que se denegaba la autorización administrativa previa para la implantación de los tres Proyectos, motivada por la emisión en fecha de 17 de noviembre de 2022 de un informe desfavorable de carácter vinculante de Autorización Ambiental Unificada

PÚBLICA

2 de 8

-Que interpuso con fecha 14 de enero de 2023 recurso de alzada frente a la misma ante la Consejería de Política Industrial y Energía de la Junta de Andalucía.

En relación con los fundamentos jurídicos:

- Improcedencia de la caducidad automática: la comunicación no se ajustaría a lo dispuesto en el artículo 1.2 del Real Decreto Ley 23/2020, de 23 de junio pues el Promotor ha acreditado en tiempo y forma ante REE todo lo acontecido con respecto al Informe de Impacto Ambiental, en el seno del procedimiento de autorización administrativa previa: el Informe ambiental desfavorable; la Resolución desfavorable de la Autorización Ambiental Unificada; el Recurso de alzada interpuesto ante la Resolución, junto con la Suspensión solicitada; la Suspensión acaecida por la efectividad de la medida provisional por el transcurso del plazo del mes desde que fue interpuesto el recurso.

-La resolución del Recurso que se encuentra pendiente de resolución y, en su caso, la sentencia del recurso contencioso administrativo que el Promotor puede llegar a presentar exige, en aras a la protección de los derechos del Promotor, que la caducidad o no de los permisos quede pendiente de dichas resoluciones administrativas o judiciales, desestimatorias o estimatorias, respectivamente. De lo contrario, se estarían lesionando sus intereses causándole daños y perjuicios de imposible reparación.

Por todo ello, concluye solicitando a la CNMC que dicte resolución por la que, estimando el presente conflicto:

1. Declare que la comunicación por la que REE da por caducados los permisos de acceso y conexión del que es titular el Promotor, así como cualquier actuación ulterior de ésta que tenga como presupuesto la caducidad, no son conformes a Derecho y las anule.

2. Declare su derecho a que, hasta que se resuelva el Recurso (o bien el recurso contencioso-administrativo en caso de que el Promotor decida interponerlo), REE se abstenga de (i) considerar que los permisos de acceso y conexión de los que CIRCINUS es titular están caducados, (ii) declarar formalmente tal caducidad, y (iii) tomar cualquier medida de cualquier índole que suponga la mencionada caducidad.

SEGUNDO. Consideración del expediente completo e innecesariedad de actos de instrucción.

A la vista del escrito de conflicto y de la documentación aportada por CIRCINUS ENERGY, que se da por reproducida e incorporada al expediente se puede proceder a la resolución del mismo sin dar trámite de alegaciones a REE y, en

PÚBLICA

consecuencia, al resolver teniendo en cuenta exclusivamente hechos, alegaciones y pruebas aducidas por el interesado se prescinde del trámite de audiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015.

TERCERO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente del presente conflicto como de acceso a la red de transporte de energía eléctrica.

No obstante, ha de aclararse que el único objeto del conflicto es la comunicación de REE de 15 de marzo por la que se informa al promotor de la caducidad automática de sus permisos de acceso y conexión.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las*

PÚBLICA

funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar". En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre la caducidad automática de los permisos de acceso y conexión por incumplimiento de los hitos establecidos en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020.

Como se indica en los antecedentes de hecho, CIRCINUS ENERGY disponía de permisos de acceso y conexión para sus instalaciones fotovoltaicas otorgados por REE el día 18 de julio de 2020.

Por tanto, le era de aplicación el apartado b) del artículo 1.1 del RD-L 23/2020 que establece:

b) Si el permiso de acceso se obtuvo con posterioridad al 31 de diciembre de 2017 y antes de la entrada en vigor de este real decreto-ley:

- 1.º Solicitud presentada y admitida de la autorización administrativa previa: 6 meses.*
- 2.º Obtención de la declaración de impacto ambiental favorable: 31 meses.*
- 3.º Obtención de la autorización administrativa previa: 34 meses.*
- 4.º Obtención de la autorización administrativa de construcción: 37 meses.*
- 5.º Obtención de la autorización administrativa de explotación definitiva: 5 años.*

Todos los plazos señalados en los apartados a) y b) serán computados desde el 25 de junio de 2020.

En consecuencia, debía contar a fecha 25 de enero de 2023, 31 meses después de la fecha de inicio del cómputo con la correspondiente declaración de impacto ambiental favorable.

Según declara el propio CIRCINUS ENERGY el 14 de diciembre de 2022 se le notifica resolución de 25 de noviembre de 2022 de la Delegación Territorial de Economía, Hacienda y Fondos Europeos y de Política Industrial y Energía en Sevilla (Junta de Andalucía), por la que se deniega la autorización administrativa previa para la implantación de los tres Proyectos, motivada por la emisión en fecha de 17 de noviembre de 2022 de un informe desfavorable de carácter vinculante de Autorización Ambiental Unificada

PÚBLICA

5 de 8

En consecuencia, a día 25 de enero de 2023, no puede entenderse cumplido el segundo hito del citado artículo 1.1.b).

En el apartado segundo del propio artículo 1 del RD-I 23/2020 se establece la consecuencia del incumplimiento de los citados hitos:

*2. La no acreditación ante el gestor de la red del cumplimiento de dichos hitos administrativos en tiempo y forma supondrá **la caducidad automática de los permisos de acceso y, en su caso, de acceso y conexión concedidos** (..)*

De conformidad con lo señalado en el artículo 3 del Título Preliminar del Código Civil, las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras. Cuando las mismas, como resulta en el caso presente, no admiten duda interpretativa, se estará al citado sentido literal. Criterio ampliamente ratificado por los Tribunales y que conlleva que no se pueda hacer una interpretación contraria a la Ley cuando el sentido literal de la misma es claro (por todas Sentencia del Tribunal Constitucional STC 189/2012, de 5 de julio).

El artículo 1 del RD-I 23/2020 es un sentido literal absolutamente claro y no requiere de ningún tipo de labor interpretativa como se sostiene por parte del promotor.

De conformidad con lo anterior, los promotores que a 25 de enero de 2023 no dispusieran de declaración de impacto ambiental favorable, cual es el caso como se acredita en la documentación aportada, han visto caducar automáticamente (*ope legis*) su permiso de acceso o de acceso y conexión, en el caso de haber obtenido también el mismo.

En consecuencia, la actuación de REE, como gestor de la red, en la que se limita a informar de la caducidad automática tras haber solicitado la acreditación del mismo por parte de los promotores y no haber sido convenientemente aportada es plenamente conforme a Derecho.

Además la misma no vulnera el derecho de acceso, desde el mismo momento en que la configuración legal del mismo, incluye como elemento esencial la necesidad de cumplir con los citados hitos administrativos en tiempo y forma, con independencia de que no se haya obtenido por causas imputables al promotor o a la Administración Pública, cuestión ajena al presente conflicto.

Por último se solicita igualmente que la CNMC declare su derecho a que, hasta que se resuelva el Recurso (o bien el recurso contencioso-administrativo en caso de que el Promotor decida interponerlo), REE se abstenga de (i) considerar que los permisos de acceso y conexión de los que CIRCINUS es titular están

PÚBLICA

6 de 8

caducados, (ii) declarar formalmente tal caducidad, y (iii) tomar cualquier medida de cualquier índole que suponga la mencionada caducidad.

La petición referida en el párrafo anterior comporta la adopción de una medida de las previstas en el artículo 56 de la Ley 19/2015, que no puede ser atendida por el hecho de que el presente conflicto ha sido resuelto en un tiempo breve dejando sin objeto la adopción de cualquier medida provisional durante su tramitación, y porque la misma tampoco debe admitirse en cuanto al fondo, al no concurrir ninguno de los requisitos establecidos en el artículo 56 de la Ley 39/2015, en particular el perjuicio de imposible o difícil reparación.

En este sentido, el Auto 654/2022 de la Sala de lo contencioso-administrativo de la sección 4ª de la Audiencia Nacional de 29 de julio de 2022 (Roj AAN 7109/2022 - ECLI:ES:AN:2022:7109A, CENDOJ 28079230042022200539), dictado en pieza separada de adopción de medidas cautelares en el marco de un procedimiento contencioso-administrativo 1274/2022, frente a la Resolución de 28 de abril de 2022 (expediente CFT/DE/118/22) que confirmaba la actuación de REE manteniendo la caducidad del permiso de acceso de un promotor, desestimó la solicitud de suspensión interesada por las entidades demandantes por la siguiente razón:

“Pues bien, en el presente supuesto la ejecución de la resolución impugnada en cuanto mantiene la caducidad de los permisos en su momento otorgados a las instalaciones aquí en liza, produce un perjuicio que puede ser reparado si la sentencia que en su día se dicte resulta favorable a las demandantes, bien a través de una indemnización, bien a través de alguna otra solución técnica que pueda arbitrarse (la Sala ha conocido ya de algún supuesto en los que así se ha hecho). Por el contrario, la suspensión del acuerdo impugnado supondría el mantenimiento de las autorizaciones con merma del interés público y el de terceros en optimizar los accesos a la red de transporte y el de los terceros que pudieran ser autorizados, siendo así que la Sala entiende que estos intereses son prevalentes a los de los recurrentes, ya afectados por una resolución desfavorable”.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de Derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

RESUELVE

ÚNICO- Desestimar el conflicto de acceso a la red de transporte de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. planteado por CIRCINUS ENERGY, S.L. con motivo de la comunicación del gestor de red por la que comunica la caducidad

PÚBLICA

7 de 8

de los permisos de acceso de sus instalaciones Circinus I, Circinus II y Circinus III.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía, notifíquese en su condición de interesado a CIRCINUS ENERGY, S.L.

Comuníquese a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. en su condición de operador del sistema.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

PÚBLICA